



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 11001080200020240129001

Aprobado según Acta No. 015 de la misma fecha.

ASUNTO

Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, para conocer de la actuación disciplinaria adelantada contra **HAROLD HENRIQUE FLÓREZ MADERO**, en su condición de Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Conciliador de la Dirección Territorial Guainía de dicha entidad.

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

Paula Andrea Rojas Martínez presentó queja disciplinaria¹ contra el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo, con ocasión del trámite de conciliación laboral cuya audiencia se encontraba programada para el 15 de marzo de 2023, al señalar presuntas irregularidades relacionadas con la programación, desarrollo de la diligencia y su inasistencia.

¹ Archivo digital - EXPEDIENTE 153 DE 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo remitió el asunto a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, al considerar que los hechos se vinculaban con el ejercicio de funciones como conciliador, en armonía con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 72 de la Ley 1952 de 2019² y el artículo 35 de la Ley 2220 de 2022³.

El 24 de julio de 2023, el Magistrado Cristian Eduardo Pinzón Ortiz de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta declaró la falta de competencia al estimar que la conducta atribuida fue desplegada en ejercicio de funciones propias del cargo de Inspector de Trabajo, razón por la cual ordenó su remisión a la Procuraduría General de la Nación, entidad que mediante auto del 22 de enero de 2024 concluyó que el conocimiento correspondía a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, circunstancia que determinó el retorno de las diligencias a dicha dependencia, donde el 23 de mayo de 2024, se promovió conflicto negativo de competencia al sostener que el comportamiento reprochado se produjo cuando el disciplinable actuaba como conciliador, por lo que la potestad sancionatoria del Estado recaía en la jurisdicción disciplinaria.

² **ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas.** Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

2. Desatender: las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

³ **ARTÍCULO 35. Régimen disciplinario.** El régimen disciplinario del conciliador será el previsto en la Ley [1952](#) de 2019 - Código Único Disciplinario, la Ley [2094](#) de 2021 o las normas que las modifiquen, complementen, o sustituyan, el cual será adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial competente.

Las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos o notarios cuando actúan como conciliadores en los términos de la presente ley, aplicando el principio de la autonomía de la función jurisdiccional, deberán ser trasladadas a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley [2094](#) de 2021, o la norma que lo modifique, complemente, o sustituya, a menos de que se trate de servidores públicos con régimen especial.

Adicionalmente, los conciliadores también podrán ser sancionados, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Cuando utilice su investidura para sacar provecho económico a favor propio, o de un tercero.

2. Cuando el conciliador en equidad solicite a las partes el pago de emolumentos por el servicio de la conciliación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

El 22 de julio de 2024, el asunto correspondió por reparto al magistrado que funge como ponente, quien, mediante auto del 12 de agosto siguiente, al advertir que no existía conflicto negativo de competencia plenamente configurado, en tanto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta no lo formuló de manera expresa, dispuso la remisión para que se efectuara el pronunciamiento correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante auto del 27 de enero de 2025, planteó conflicto negativo de competencia al considerar que la queja se dirigía contra un servidor público que actuaba como conciliador, por lo que el conocimiento no correspondía a la jurisdicción disciplinaria.

Finalmente, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, mediante auto del 4 de septiembre de 2025, insistió en su falta de competencia y propuso nuevamente conflicto negativo, reiterando que la conducta atribuida fue desplegada en ejercicio de función conciliadora.

El 29 de septiembre de 2025⁴ el asunto ingresó nuevamente a esta Corporación, siendo asignado por conocimiento previo al magistrado que funge como ponente.

CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como superior funcional de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente

⁴ Archivo digital: 002ActaIndividualReparto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, en relación con la actuación disciplinaria adelantada contra Harold Henrique Flórez Madero, en su condición de Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Conciliador de la Dirección Territorial Guainía de dicha entidad.

Previo a definir el conflicto negativo de competencias propuesto, resulta necesario delimitar, en primer lugar, el alcance de la competencia de esta jurisdicción frente al control disciplinario de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo y, clarificado lo anterior, decidir el caso concreto.

El Acto Legislativo No. 02 de 2015 introdujo significativas modificaciones al esquema de gobierno y administración judicial, entre otras, la supresión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la creación de una nueva Alta Corte denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia⁵, esta colegiatura ejerce la función jurisdiccional disciplinaria

⁵ **ARTÍCULO 257A.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela. (...)*



sobre funcionarios, pero también frente a empleados judiciales, cuya competencia radicaba anteriormente en cabeza de sus superiores jerárquicos (artículo 115, Ley 270 de 1996 *-texto original-*). Adicionalmente, es la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

Así mismo, por virtud del artículo 111 de la Ley 270 de 1996⁶, ostenta la competencia para disciplinar a todos aquellos que ejercen función jurisdiccional, de manera permanente, transitoria u ocasional, con las excepciones legales. Lo anterior, además fue desarrollado en los artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 *-Código General Disciplinario-*, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente, que a la letra señalan:

*“Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, **y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.***

⁶ **ARTÍCULO 111. (Modificado por el artículo 55 de la ley 2430 de 2024). ALCANCE.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación (...) (negrilla fuera del texto original).

*“Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**”* (negrilla fuera del texto original).

Esta atribución preexistía de tiempo atrás y la Ley 2430 de 2024, que modificó la Ley 270 de 1996, vino a ratificarla en el artículo 111 *ibidem*:

*“Artículo 111. Alcance. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> **Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.***

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso- administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada” (énfasis fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sentado lo anterior, queda delimitado que esta Corporación y sus seccionales ejercen la acción disciplinaria respecto de autoridades administrativas cuando despliegan actuaciones en ejercicio de función jurisdiccional, atribución vigente desde su entrada en funcionamiento el 13 de enero de 2021, en continuidad con la labor que cumplía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

A partir de ese marco, para definir la autoridad competente en el presente asunto resulta necesario examinar la naturaleza del cargo del disciplinable. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013⁷ establece que los inspectores de trabajo y seguridad social tienen competencias de “*inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional*” y conocen de asuntos individuales y colectivos del sector privado, así como de derecho colectivo del trabajo del sector público.

A su vez, el artículo 3 de la misma ley⁸ prevé cinco funciones principales:

⁷ **Artículo 1º. Competencia general.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

⁸ **Artículo 3º. Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Parágrafo 1º. Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social deberán rendir informe anual a la Dirección Especial de Vigilancia, Control y Gestión Territorial sobre las dificultades y logros de su gestión, así como de las recomendaciones pertinentes.

Parágrafo 2º. En aquellos casos en que las condiciones del terreno para acceder al sitio en el cual se ejercerá la inspección, vigilancia y control, se requiera el apoyo del empleador, trabajador, organización sindical o del peticionario, los inspectores del trabajo y seguridad social, previa autorización de la Dirección Territorial podrán pedirles a ellos ayuda logística.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán solicitar para el ejercicio de sus funciones, la colaboración de las entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

preventiva, coactiva o de policía administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento o garantía del cumplimiento de normas laborales, riesgos profesionales y pensiones.

La preventiva busca que las normas sociolaborales se cumplan a cabalidad mediante medidas orientadas a garantizar derechos y evitar conflictos entre empleadores y trabajadores, mientras la coactiva o de policía administrativa faculta al inspector para requerir o sancionar a quienes desconozcan normas laborales, siempre bajo el principio de proporcionalidad.

Las funciones de mejoramiento normativo, acompañamiento y garantía se orientan a superar vacíos en la aplicación de disposiciones laborales, vigilar el cumplimiento de reglas sobre riesgos profesionales y pensiones, así como apoyar la efectividad del ordenamiento social del trabajo.

El carácter administrativo de esas atribuciones encuentra respaldo en los artículos 17⁹, 485¹⁰ y 486¹¹ del Código Sustantivo del Trabajo, ya

⁹ **ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

¹⁰ **ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

¹¹ **ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. <El nuevo texto es el siguiente> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

que el primero encomienda la vigilancia de mandatos sociales a las autoridades administrativas del trabajo, el segundo atribuye al Ministerio del Trabajo el control del acatamiento de ese código y demás normas sociales, mientras el tercero faculta a sus servidores para hacer comparecer empleadores, exigir información, obtener documentos, ingresar a empresas, adoptar medidas preventivas e imponer multas, sin que tales potestades impliquen declaración de derechos individuales o definición de controversias atribuidas a los jueces.

En efecto, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo fija el límite material de esas potestades, al disponer que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no quedan facultados para “*declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces*”, aunque pueden actuar como conciliadores en los casos permitidos por la ley.

Bajo esa delimitación normativa, salvo la función conciliadora expresamente habilitada por el legislador, las demás atribuciones del inspector de trabajo conservan “*naturaleza administrativa*” y no comportan administración de justicia, pues la prevención, vigilancia, control, potestad sancionatoria, mejoramiento normativo, acompañamiento y garantía del cumplimiento de reglas laborales se

sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

orientan a verificar situaciones objetivas, promover el respeto del ordenamiento social e imponer correctivos dentro de la órbita administrativa, sin definir litigios ni declarar derechos individuales con efectos propios de una decisión judicial.

Ese límite fue desarrollado por el Consejo de Estado, al precisar que las inspecciones de trabajo tienen una *“función eminentemente policiva”* que les permite ejercer vigilancia y control sobre *“patronos, trabajadores y miembros de las organizaciones sindicales”*, con el fin de impedir la vulneración de disposiciones relativas a *“las condiciones de trabajo”*, la protección de los trabajadores y el derecho de libre asociación¹².

Además, sostuvo que *“el poder de policía no faculta para definir controversias jurídicas”*, sino para vigilar y controlar el cumplimiento de normas sociales, dado que esa competencia recae sobre *“situaciones objetivas”* y *“no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional”*¹³, razón por la cual la autoridad administrativa laboral no sustituye al juez encargado de resolver conflictos mediante juicios de valor sobre el derecho de las partes.

Bajo esa línea, el inspector de trabajo puede realizar valoraciones sobre hechos, pruebas y normas para decidir si impone una sanción, pues todo acto administrativo sancionatorio exige motivación suficiente, pero ese juicio no equivale a dirimir un litigio ni produce los efectos propios de una sentencia judicial.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 89, 8 de octubre de 1986.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 89, 8 de octubre de 1986.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

De allí que las actuaciones preventivas, policivas, sancionatorias, orientadoras, de vigilancia, acompañamiento o constatación desplegadas por los inspectores de trabajo permanezcan sometidas al control disciplinario interno de la respectiva entidad, dado que en tales eventos no administran justicia ni comparten competencia decisoria con los jueces laborales.

Precisado lo anterior, corresponde abordar la función conciliadora, porque constituye la excepción relevante para resolver el presente conflicto, en tanto el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013¹⁴ la separa de las demás atribuciones administrativas al disponer que corresponde a estos funcionarios *“intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración”*.

Esa intervención no consiste en ejercer policía laboral, practicar visitas, imponer multas o constatar hechos, sino en participar como tercero neutral dentro de un mecanismo de solución de controversias, cuya configuración legal, efectos jurídicos y régimen disciplinario revelan una naturaleza distinta, conforme a la Ley 2220 de 2022, así:

“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

¹⁴ **Artículo 3º. Funciones principales.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social (...)."

La norma transcrita permite advertir que el conciliador cumple una labor cualificada, pues interviene en la solución jurídica del conflicto, propone fórmulas de arreglo y da fe del acuerdo alcanzado, el cual resulta obligatorio y definitivo para quienes concurren al trámite, rasgos que ubican esa actividad en el ámbito de la administración de justicia, no porque el inspector imponga una sentencia, sino porque facilita una solución con vocación de cierre y efectos vinculantes.

Ese entendimiento cobra mayor fuerza con los principios que rigen la conciliación, toda vez que el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022¹⁵ reconoce al conciliador como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, dotado de autonomía funcional, neutralidad e imparcialidad para conducir la audiencia y proponer fórmulas de arreglo.

La especialidad del trámite también aparece en los deberes, atribuciones y reglas de desarrollo asignadas al conciliador, a quien corresponde dirigir personalmente la audiencia, ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del mecanismo, propiciar fórmulas de arreglo, estructurar propuestas cuando los interesados no las planteen, emitir constancias y redactar o suscribir el

¹⁵ ARTÍCULO 4. Principios. (...) 8. Independencia del conciliador. Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación. (...) 10. Principio de neutralidad e imparcialidad. Como administrador de justicia, el conciliador garantizará su actuar y su conducta de manera honesta, leal, neutral e imparcial, antes y durante la audiencia de conciliación y hasta que se alcance una decisión final al conflicto o controversia.



acta en caso de acuerdo total o parcial, conforme a los artículos 29¹⁶, 32¹⁷ y 61¹⁸ de la Ley 2220 de 2022.

La naturaleza diferenciada de la conciliación se confirma por los efectos del resultado obtenido, ya que el artículo 64 *ibidem*¹⁹ dispone que el acta contentiva del convenio “*prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada*”, previsión que impide tratarla como una simple constancia administrativa, porque el arreglo queda revestido de fuerza obligatoria y puede exigirse judicialmente sin reabrir el debate sobre lo conciliado.

¹⁶ ARTÍCULO 29. Deberes y obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.
3. Propender por un trato igualitario entre las partes.
4. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
6. Formular propuestas de arreglo.
7. Emitir constancias cuando corresponda.
8. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo total o parcial.

¹⁷ ARTÍCULO 30. Deberes y obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación. Son obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación en cuya lista se encuentra inscrito:

1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción en la lista del centro de conciliación.
 2. Informar al centro de conciliación el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o Inhabilidad.
 3. Informar al centro de conciliación cualquier modificación en la información suministrada en el momento de su inscripción en la lista.
 4. Aceptar la designación para el asunto objeto de la conciliación, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.
 5. Entregar al centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito, el original del acta de conciliación, o de las constancias y los documentos aportados por las partes y/o el archivo digital cuando medió la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento conciliatorio, dentro del dos (2) días siguientes al de la audiencia. La constancia de inasistencia deberá ser entregada dentro de los cuatro (4) días hábiles después de realizada la audiencia.
 6. Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.
 7. Guardar reserva sobre el contenido y disposición de documentos, discusiones, fórmulas de arreglo y acuerdos a los que hayan llegado las partes en el trámite conciliatorio, los cuales solo quedarán a disposición de las partes y las autoridades judiciales y administrativas que lo requieran para fines eminentemente procesales, estadísticos o de registro.
- El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones mencionados facultará al centro de conciliación para aplicar las sanciones establecidas para esos efectos, dentro de su reglamento.

¹⁸ ARTÍCULO 61. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. (...) Si los interesados no plantean fórmula de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia. Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme de con lo previsto en la presente ley. (...) Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo (...).

¹⁹ ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

En materia laboral, el artículo 13 de la Ley 2220 de 2022 confiere esa misma función tanto a los jueces laborales competentes como a los inspectores de trabajo, lo cual demuestra que ambos comparten esa específica atribución, aunque pertenezcan a estructuras institucionales distintas.

“ARTÍCULO 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo (...).”

La identidad relevante no recae en la investidura del sujeto, sino en el contenido de la actuación, pues no sería coherente sostener que la “*conciliación*” conserva naturaleza jurisdiccional cuando la adelanta un juez laboral, pero pierde ese carácter cuando la dirige un inspector autorizado por la misma ley, máxime cuando el artículo 10 *ibidem*²⁰ incluye dentro de los operadores de la “*conciliación extrajudicial*” en derecho a “*los servidores públicos facultados por la ley para conciliar*”.

Desde esa identidad funcional, la determinación de la autoridad competente para ejercer control disciplinario debe atender a las particularidades de la labor efectivamente ejercida, lo cual encuentra respaldo expreso en la propia Ley 2220 de 2022, en los términos que se indican a continuación:

²⁰ ARTÍCULO 10. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente.

Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho:

a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.

c) Los defensores del consumidor financiero.

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

“Artículo 35. Régimen disciplinario. (...) Las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos (...) cuando actúan como conciliadores (...) deberán ser trasladadas a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial...”

La regla citada confirma que el legislador asignó a esta jurisdicción el conocimiento de las conductas desplegadas en ejercicio de la función conciliadora, en tanto dicha actividad se integra al ámbito de la administración de justicia, lo que excluye la competencia del control disciplinario interno cuando el servidor público actúa en ese específico escenario.

En consecuencia, cuando el inspector de trabajo interviene en audiencias de conciliación laboral en los términos de la Ley 2220 de 2022, su actuación debe ser examinada por la jurisdicción disciplinaria, dado que en ese ámbito ejerce una función que comparte, en su contenido y efectos, con los jueces laborales, lo que determina que el conocimiento de las eventuales irregularidades corresponda a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el caso concreto, la queja presentada por Paula Andrea Rojas Martínez contra Harold Enrique Flórez Madero surge de la conciliación laboral adelantada en 2023 ante la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo, cuya audiencia estaba programada para el 15 de marzo de esa anualidad, en la que se cuestionan presuntas irregularidades en su programación, desarrollo e inasistencia, de modo que el reproche se vincula al ejercicio de la labor conciliadora, circunstancia que comporta función jurisdiccional y determina la competencia de esta jurisdicción, por lo que el conflicto negativo será dirimido declarando competente a la Comisión Seccional de Disciplina

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Judicial del Meta para continuar el trámite.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, asignando el conocimiento a esta última de la actuación disciplinaria adelantada contra **HAROLD HENRIQUE FLÓREZ MADERO**, en su condición de Inspector de Trabajo y Seguridad Social – Conciliador de la Dirección Territorial Guainía.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la secretaría judicial, se envíe copia de este proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo.

TERCERO: Por la secretaría judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 11001080200020240129001
CONFLICTO DE COMPETENCIA

ROSMARY MURCIA QUINTERO
Secretaria (E)

Firmado Por:

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rosmary Murcia Quintero
Secretaria Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7304e0828b6503e7479c35ec92c462efe6ba3b0689fec4077c3dac232ae4b7**

Documento generado en 14/05/2026 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>